

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Rad. 1100131-10-027-2021-00378-00

Bogotá, D. C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

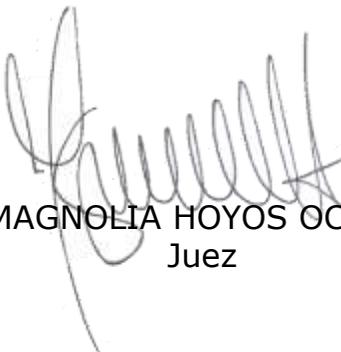
Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Aclare cuál es la ciudad de domicilio del demandado, en razón a que en el poder anuncia que es el municipio de la Mesa y en el libelo el municipio de Tena los dos en Cundinamarca. (Art. 82 CGP).

Indique cuál es el factor de competencia elegido para el presente trámite si el domicilio del demandado o conyugal anterior, de ser este último, indique si la demandante lo conserva. (Art. 28 CGP).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. \_\_\_\_093\_\_\_\_ FECHA \_\_02/JUNIO/2021\_\_\_\_



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria